Segunda venta de un trozo de terreno del caserío Algarbe, al ferrocarril

1865-07-13 **AHPG-GPAH 3/2872/181**

En la Ciudad de San Sebastián a trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella, y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos comparecen en éste acto:

Francisco Antonio Berra y Salaberria (sic) **(Solaverrieta),** propietario y labrador vecino de la Población de Alza jurisdicción de ésta ciudad, casado, de sesenta y cuatro años de edad.

Y de otra D. Martín de Urreiztieta y Ormaechea, casado, mayor de edad, Secretario de la Diputación de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa y vecino de Tolosa como apoderado de D. Arturo Renoust Desorgeries Ingeniero Jefe Director de la explotación de los Caminos de hierro del Norte de España, domiciliado en la Villa y Corte de Madrid, en virtud de poder que le confirió el nueve de Abril del año próximo pasado por testimonio de D. Segundo de Abendivar, Notario del Colegio de la expresada Villa de Madrid, usando de las facultades que competían a dicho Señor Des-orgeries por otro poder general que otorgaron a su favor el Excmo. Señor D. Buenaventura Vivo y Díaz y el Sr. D. Eugenio Duclerc y Sandré, vecinos de la misma en nombre de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, con fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres; ante D. Ildefonso de Salaya, Notario del Ilustre colegio de dicha Corte, según acredita su personalidad con la copia del citado poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para otros fines, de que doy fe.

Y asegurando los dos comparecientes que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal como es el Señor Berra para vender la porción de terreno labrantío que se expresará y el Señor Urreiztieta para admitir el poder de que ha hecho mérito y en uso de él comprar dicha porción y ambos por consiguiente para formalizar la presente escritura, expuso el primero los siguientes hechos.

1º- Que por Real Sentencia dictada por la Excma. Audiencia Territorial de Burgos el veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres se declaró que la mitad de la Casería de Algarbe y sus pertenecidos correspondía en propiedad al compareciente Berra mandando que Dª Juana Francisca de Zubeldia viuda y heredera de D. José Juan de Solaverrieta su último

poseedor dejase a la libre disposición del mismo Berra los bienes raíces que constituían aquella parte que a su virtud previo nombramiento de Peritos se procedió a la división de la expresada Casa y sus pertenecidos y según resulta de la diligencia de sorteo que tuvo lugar en el Juzgado de primera instancia de éste partido se adjudicó la mitad comprendida en el lote primero al compareciente Berra formando ese lote cuatro trozos de tierra.

2º- Que la indicada división y partición se tomó razón en el libro sexto antiguo de hipotecas de éste partido página ciento setenta número tres mil seiscientos treinta y nueve en fecha veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.

3º- Que uno de los trozos de tierra adjudicados al compareciente Berra es el llamado Pelizar-Aldea que contiene trescientas noventa y cuatro tres cuartas posturas, confinante por el Oriente con el camino divisorio perteneciente a la Casería de Algarbe que dirige de norte a mediodía, por el Poniente con pertenecidos de la Casería Pelizar y Zarategui y por Mediodía y Norte con los caminos carretiles públicos, de cuyo trozo ha sido ocupada una pequeña porción con los accesorios de la vía férrea y con tal motivo llenadas todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicada también por D. Félix Ucelayeta, Director de Caminos Vecinales, y D. José Clemente Osinalde, Maestro de Obras, nombrado éste por el compareciente Berra y aquél por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la correspondiente tasación de la indicada porción de tierra en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado Reglamento se comunicó a las partes y habiéndola hallado arreglada prestaron a ella su conformidad y a mayor abundamiento se ratifican, ambos Sres. comparecientes en el contexto de la misma tasación, que por copia se une a ésta escritura, resultando que la porción ocupada mide tres áreas y trece centiáreas y confina por el Norte con la parte expropiada anteriormente hoy vía férrea por Oriente camino de servidumbre suprimido por Mediodía sobrantes y por Poniente con tierras de Dª Javiera Gastón.

4º- Declara el compareciente Berra que la indicada porción de tierra se halla libre de gravamen y que de los títulos que conserva no resulta lo contrario.

Que ahora en virtud de lo expuesto Francisco Antonio Berra, por causa de expropiación forzosa, vende y da en venta real y perpetua enajenación a favor de la Compañía de los

Caminos de hierro del Norte de España la expresada porción de tierra o terreno, bajo las condiciones siguientes.

Primera.- El compareciente Berra transmite a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España la propiedad y dominio pleno de la enunciada porción de terreno de tres áreas y trece centiáreas, con todos sus usos y derechos, sin reservación alguna para que la posea en propiedad, por el precio de la tasación, que, con inclusión de los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, importa mil cincuenta y tres reales y treinta y cuatro céntimos.

Segunda.- D. Martín de Urreiztieta entrega al vendedor Francisco Antonio Berra dicho precio de mil cincuenta y tres reales treinta y cuatro céntimos, en monedas de oro y plata que el segundo contó y hallándolas conforme las pasó a su poder dándose por satisfecho de ésta cantidad, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho a mi presencia y de los testigos instrumentales.

Tercera.- El vendedor renuncia a cualquier otro derecho o beneficio que pudiera reclamar en cualquiera tiempo y que se halle establecido por la legislación vigente, sin exclusión alguna, quedando la Compañía compradora en absoluta libertad para disponer cuando lo crea conveniente de la tierra o terreno que adquiere sin limitación de ninguna clase.

Cuarta.- Ambas partes declaran que los mil cincuenta y tres reales treinta y cuatro céntimos precio de ésta venta son el justo y verdadero valor de la porción de tierra que se vende con inclusión de los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación y que una vez inscrita ésta enajenación en el Registro de la propiedad no se anulará ni rescindirá en perjuicio de tercero por ninguna de las causas consignadas en el artículo treinta y ocho de la ley hipotecaria.

Quinta.- D. Martín de Urreiztieta acepta ésta escritura en todas sus partes a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, declarando que la suma que acaba de entregar es procedente de la misma.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo diez y ocho de la Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno y sin embargo de que al presente no tiene aplicación en ésta Provincia de Guipúzcoa dicho artículo, hice expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribución repartida y no satisfecha por los terrenos de que se trata. También hice presente, que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del Reglamento general para su ejecución, no se

admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno, sin que se haya inscrito en el Registro de la propiedad de éste partido, lo cual se entenderá aun en el caso de que no se pudiera ya inscribir siempre que con ella se trate de acreditar cualquier derecho procedente de éste contrato, pero no cuando le invoque por un tercero en apoyo de otro derecho diferente que no depende de él; y en el caso de inscribirse no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones se celebra la presente escritura que los comparecientes se obligan en su respectiva representación a guardar y cumplir en la más solemne forma. Así lo otorgan dichos Francisco Antonio Berra y D. Martín de Urreiztieta, a quienes conozco, de lo cual, así como de tener los mismos la vecindad y profesión al principio indicadas doy fe, firma el segundo pero no el primero porque dijo no sabía escribir y a su nombre lo hace uno de los testigos de éste instrumento presente por tales…Yo el Notario advertí a los otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndola renunciado la leí íntegramente y en alta voz, y expliqué además su contexto en idioma vascongado de que doy fe, y signo y firmo.

_____